

Año de 1842.

Jueves 28 de Abril.



BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 135.

*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 134.

Se dispone que los expósitos sean empadronados, alistados y sorteados en las quintas para el reemplazo del Ejército, en la sección, distrito ó pueblo á que corresponda el establecimiento á que estén destinados.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 20 del actual, comunicó á este Gobierno político la orden que sigue.*

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

Negociado número 4.=Circular.=Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputación provincial de Oviedo, al consultar si los habitantes del hospicio provincial de aquella Ciudad deben ser comprendidos en sus alistamientos para el reemplazo del Ejército, como vecinos de la misma, ó repartirse proporcionalmente entre los Ayuntamientos á que como expósitos pertenecen. En su vista teniendo presentes los artículos 2.º y 10.º de la ley de reemplazos, y conformándose con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que adopta la práctica en el particular observada por la Diputación provincial de Madrid como mas en consonancia con los principios de la precitada ley; se ha servido S. A. declarar: 1.º Que los expósitos sean empadronados, alistados y sorteados en las quintas para el reemplazo del Ejército, en la sección, distrito ó pueblo á que corresponda ó se halle situado el establecimiento á que estén destinados. 2.º Que los huérfanos existentes en los asilos de beneficencia lo sean igualmente en los distritos, secciones ó pueblos á que dichos establecimientos pertenezcan. Y 3.º Que los correspondientes á los mismos que tengan padres, lo sean con arreglo á la ley en las secciones, distritos ó pueblos en que dichos sus padres esten vecindados.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación provincial y demás efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia. Palencia 26 de abril de 1842.=Jacinto Manrique.*

*El Sr. Gefe político de la Provincia de Gerona, remite á este Gobierno político para su insercion el siguiente*

**BANDO.**

*Don Tomás Bruguera, del Consejo de S. M. y su secretario, individuo de varias sociedades de mérito y Amigos del país de la Peninsula y de Ultramar, agraciado con la cruz de caballero de la distinguida orden americana de Isabel la Católica, condecorado con el escudo y cruz de la Milicia expedicionaria de 1828, con la del pronunciamiento de 1.º de setiembre de 1840, y con la concedida al valor cívico por enormes padecimientos, benemérito de la patria, Comandante del batallón 3.º ligero de la Milicia nacional de esta provincia, Gefe político de la misma, etc. etc.*

Quando empezaba á reponerse esta provincia de los desastres y pérdidas que por espacio de siete años habia sufrido, un génio maléfico se apareció en ella. El infame Ramon Felip, ciego instrumento de los malos españoles que desde el vecino Reino intentan turbar nuestro reposo, fué escogido por ellos para introducir en este suelo el germen de nueva revolucion.

Avezado en el crimen, nada violento le fué encargarse de esta mision: y sus primeros pasos dieron bien á conocer sus temerarios proyectos. La aprehension de algunos honrados y acomodados patriotas, le facilitó los medios de aumentar el número de sus secuaces que en el dia pasan de cincuenta. A ejemplo suyo otros cabeçillas se introdujeron tambien en el país y la tranquilidad y fortuna de sus habitantes se halla expuesta en todas partes.

Desde el momento de la aparicion de aquel monstruo dicté medidas de persecucion: excité á los pueblos para repeler sus agresiones: impuse penas á los que por indolencia ó malicia dejasen de cumplir mis providencias: requerí la cooperacion del Señor Comandante general, Diputación provincial, Ayuntamiento constitucional de esta capital y muchos buenos y honrados patriotas, y todos me han facilitado cuantos auxilios les he pedido.

La benemérita Milicia nacional, el valiente Ejército y los infatigables mozos de Escuadra, no han cesado de perseguir á los malvados, y algunos de ellos han pagado bien caro su arrojo. Nada sin embargo ha bastado; pues la apatía de algunos pueblos ha hecho ineficaces todos mis desvelos y destruido las mejores combinaciones de persecucion. Unas ve-

ces por su falta en comunicar noticias, y otras por ampararlos en sus propias casas, han impedido que la canalla fuese ya destruida. Por desgracia el pueblo de Estañol acaba de confirmarlo con la proteccion que ha dado á Felip el dia 6 y de que se halla entendiendo el Tribunal competente.

Esta conducta de algunos, y las ventajas que la traicion y perfidia de los malvados ha obtenido sobre los Nacionales de Santa Coloma, muy sensibles á la verdad y no las únicas que hay que deplorar, les ha alentado hasta el punto de disfrazar su caracter de ladrones con el de defensores de una causa proscripita en España. A este fin han victoreado á Carlos V en Riudarenas: han arrancado la lapida de la Constitucion en la Esparra, y continúan sus correrías en el pais para hacer con los incautos nuevos prosélitos.

Si bien la causa de la preponderancia que van adquiriendo las gavillas de foragidos consiste principalmente en la proteccion de algunos pueblos que desconocen sus intereses ó temen ser víctimas de aquellos, tambien tengo la satisfaccion de que la mayor parte han cumplido con su deber; pero como la conducta de los primeros sea funesta, como es preciso evitar que se repitan las desgracias ocurridas hasta el dia; y como por último sea necesario concluir de una vez con los enemigos de nuestro reposo para evitar los males sin cuento que su existencia proporcionaria al pais y acaso á la nacion entera si consiguen aumentar su número; cumpliendo con la obligacion en que me hallo como autoridad superior política de la provincia he acordado con arreglo á las leyes vigentes mandar cumplir y observar las disposiciones que siguen.

1.<sup>a</sup> Todo individuo que perteneciente á la gavilla de Felip ó cualquiera otra de las que divagan por la provincia sea aprehendido, sufrirá la pena de muerte, como comprendido en el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley vigente de 17 de abril de 1821.

2.<sup>a</sup> Igual pena sufrirá el que directamente proteja á los malvados dándoles asilo, conduciendo comunicaciones, armas, municiones ó comestibles.

3.<sup>a</sup> El que sea encontrado con armas sin la competente licencia y se le acredite su uso, bien para unirse á los malvados ó para protegerlos, sufrirá asimismo la pena de muerte.

4.<sup>a</sup> Los comprendidos en los tres artículos que anteceden serán juzgados por el tribunal, que la citada ley de 17 de abril de 1821 marca, á cuya disposicion serán puestos inmediatamente.

5.<sup>a</sup> A todo individuo que me presente un latro-faccioso le ofrezco una onza de oro; y el que lo hiciere de un enganchador, dos; y si lo verificase de un cabecilla la recompensa será segun la importancia del mismo y siempre mayor que aquellas, y aun de mas consideracion si el aprehendido fuese el mismo Ramon Felip.

6.<sup>a</sup> Igual suma de una onza ofrezco al que me presente alguno de los emigrados en el extranjero que se introduzca desarmado en esta provincia sin la competente autorizacion.

7.<sup>a</sup> Prevengo á todas las autoridades dependientes de mi jurisdiccion, y Comandantes de la Milicia Nacional, y ruego á las que no lo esten, que detengan á todo el que transite sin pasaporte ó pase de rádio, y que me lo remitan con la posible brevedad.

8.<sup>a</sup> Los Alcaldes y Ayuntamientos que no tocasen á rebato en cuanto se presente en su territorio alguna gavilla de malhechores ó latro-facciosos, y no saliesen con el somaten en persecucion de aquellos, ó dejen de corresponder al toque de alarma de los pueblos inmediatos, serán considerados como encubridores y auxiliares de los foragidos, y como tales se-

rán juzgados con arreglo á las leyes vigentes, sufriendo el castigo que las mismas señalan.

9.<sup>a</sup> Igual pena sufrirán los que no den los partes que prescriben los bandos y circulares que tengo expedidas y que quedan en toda su fuerza y vigor en cuanto no se oponga al presente.

10. Los Ayuntamientos en cuyo término cometiesen los foragidos algun atentado, como no prueben no haber estado en su mano el evitarlo, serán juzgados con arreglo á las leyes, y sufrirán la pena mas rigurosa que éstas señalen.

11. El presente bando se publicará con las formalidades que prescribe la ley en todos los pueblos de esta provincia, se fijará en los parages acostumbrados de los mismos y se insertará en el boletin oficial, quedando responsable de su mas exacto cumplimiento, las autoridades, corporaciones y empleados dependientes de mi jurisdiccion, y cuidando los Alcaldes de que los ejemplares que se fijen en los sitios de costumbre no se arranquen por persona alguna; en inteligencia que me hallo decidido á que se cumpla con la mayor exactitud cuanto dejo ordenado. =Gerona 11 de Abril [de 1842. =Tomas Bruquera.

Palencia 22 de abril de 1842. =*Insértese:* } *Manrique.*

### *Comandancia general de la Provincia de Palencia.*

*El Excmo. Señor Capitan General de este 8.<sup>o</sup> distrito militar, en 18 del presente mes, me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 9 del actual, me dice lo que copio. =Excmo. Señor. = Al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte pio militar digo hoy lo que sigue. = Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto en 16 de enero último expuso el Inspector general de Milicias, al proponer una modificacion en el artículo 9.<sup>o</sup> del capítulo 10.<sup>o</sup> del Reglamento del Monte pio militar, que igualando la dote que para casarse con los Oficiales subalternos del Ejército se exige en él á las nobles, y á las que no lo son, haga desaparecer una diferencia en oposicion completa con los principios de una libertad que nos rigen, segun los cuales á ningun jóven son necesarias pruebas de nobleza para ser admitido en todas las carreras del Estado; S. A. se ha enterado detenidamente de lo expuesto, como tambien de lo informado por esa Junta de Gobierno y el Tribunal supremo de Guerra y Marina sobre este particular, y conformándose con sus pareceres en acordadas de 12 de setiembre y 12 de febrero últimos, se ha servido resolver: que para las Reales licencias de casamientos de los Oficiales subalternos del Ejército, y demas incorporados al Monte pio militar, sean consideradas las que con ellos hayan de casarse sin diferencia ni distincion alguna en la dote, la cual queda fijada, asi para las nobles como para las que no lo sean, en los cincuenta mil

reales veñon que para las últimas se designaron en dicho Reglamento, en el concepto de que dejan por lo mismo de ser necesarias para aquel efecto las pruebas de la nobleza en las que la tengan, y en el de que han de continuar como hasta aquí sin obligación á justificar la dote las hijas de los contribuyentes al Monte y demas categorías designadas en el mismo artículo del precitado Reglamento para el goce de aquella prerogativa. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo transcribo á V. S. con el propio objeto, y á fin de que disponga su insercion en el boletin oficial de esa Provincia para la publicidad debida.

*Y en cumplimiento de lo que S. E. previene se inserta en dicho boletin para noticia de todos. Palencia 22 de abril de 1842.—El Comandante general, Manuel de Albuérne.—Insértese: Manrique.*

*El Sr. Coronel Gefe de E. M. de este 8.º distrito militar me comunica la orden general dada en Valladolid el 23 del actual, que entre otras cosas dice lo siguiente.*

Artículo 1.º El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito de acuerdo con el Sr. Intendente militar, ha dispuesto que todos los individuos de la clase de tropa que por circunstancias extraordinarias se hayan visto precisados á quedarse enfermos en algun hospital civil ú otro establecimiento en punto donde no haya Comisarios de Guerra, se les auxilie por las Justicias de los pueblos en que se acudió á sus dolencias, con la circunstancia de acompañar copia del pasaporte ó documento que le motivó, igualmente que del alta firmada por el facultativo que se la expidió, cuyo socorro ha de ser solamente de once á doce cuartos segun corresponda á compañías de fusileros ó de preferencia, y solo por los dias que precisamente necesiten para llegar al primer punto donde haya Pagaduría militar, ó se encuentre el cuerpo mas próximo; debiendo anotarse en el pasaporte la cantidad que bajo este concepto se les dé, con cuyos requisitos se admitirán en las liquidaciones de esta clase de suministros lo mismo que las demas. Todo lo que ha dispuesto el Excmo. Sr. Capitan General del distrito se haga saber en la orden general para noticia de las tropas del mismo, y á fin de que los Sres. Comandantes militares de Provincia lo hagan insertar en los boletines oficiales para conocimiento de los Ayuntamientos.

*Lo que he dispuesto se verifique para que llegue á noticia de dichas corporaciones. Palencia 26 de abril de 1842.—El Comandante*

*militar, Manuel de Albuérne.—Insértese: Manrique.*

#### ANUNCIOS.

*Ministerio de Hacienda militar de Palencia.*

Intendencia militar del 8.º Distrito.—Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este Distrito por el tiempo de un año, que empezará á contarse desde 1.º de octubre próximo venidero y concluirá en 30 de setiembre de 1843, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno, que se hallarán de manifiesto: las personas que quieran hacer proposiciones podrán verificarlo en los estrados de esta Intendencia militar, para cuyo único remate he señalado el dia 27 de junio próximo á las doce en punto de la mañana.

Los Comisarios de Guerra de las Provincias de este Distrito se hallan autorizados por Real orden de 29 de abril de 1831 para recibir las proposiciones parciales que se les presente en la forma que aquella previene, cuya Real orden con el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos Ministros.

Valladolid 14 de abril de 1842.—Vicente Rubio.  
—Gerardo Pernet, Secretario.

*El Ministro de Hacienda militar de la Provincia de Palencia.*

Conforme á lo prevenido en Real orden de 29 de abril de 1831, y en cumplimiento del anuncio que expresa el antecedente edicto, los sugetos que quieran hacer proposiciones al suministro de provisiones de esta Provincia ú otro punto de la misma, ó aisladamente á el de esta Capital, se presentarán en este Ministerio de Hacienda militar, situado en la calle Mayor núm.º 131, á las doce de la mañana el dia 31 de mayo próximo, que he tenido por conveniente señalar para su admision; en la inteligencia de que si no hubiere quien las mejorase deberán autorizarse por el interesado para que puedan producir los efectos correspondientes. Palencia á 25 de abril de 1842.—J. Pablo Dorliac.—Insértese: Manrique.

*El Intendente militar de los Distritos décimo y duodécimo.*

Determinado por órdenes especiales del Excmo. Sr. Intendente general que por esta Intendencia militar se contrate en pública subasta el servicio de provisiones de pan y pienso que ha de suministrarse á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en las cuatro provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, durante un año, que dará principio en 1.º de octubre del actual y concluirá por fin de setiembre de 1843, se avisa al publico á fin de que los que gusten tomar á su cargo la expresada obligacion por sí ó por medio de representantes debidamente autorizados, se presenten en los estrados de esta Intendencia militar el dia 28 de junio próximo y hora de las doce de su mañana, donde se verificará el acto si las proposiciones fuesen admisibles. El pliego general de condiciones á que estará sujeto el referido suministro se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia para gobierno de los que deseen conocerlas.

Vitoria 15 de abril de 1842.—Mateo Llanos.—Juan García, Secretario.

*Lo que se avisa al público para que aquellos que quisieran interesarse en estas contrataciones puedan verificarlo. Palencia á 25 de abril de 1842.—J. Pablo Dorliac.—Insértese: Manrique.*

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PUBLICA.	
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.							CALDOS.					CARNES.						
		FANECA CASTELLANA.							ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.						
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Titos ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	Para comer.	Para fábricas.	Comun.	Generoso.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.				Tocino.
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	ctos.	ctos.	ctos.	reales.				
Prádanos. . . . .	1ª semana de Abril. . . . .	25	18	18	42	24	19	72	30	50	50	15	»	45	10	»	17	5	Vientos y lluvias. . . . .	Fiebres.
Torquemada. . . . .	Idem. . . . .	23	15	16	45	22	15	72	28	56	»	10	»	22	8	»	12	4	Idem. . . . .	Idem.
Cervera. . . . .	2ª id. de id. . . . .	30	19	17	39	31	17	61	32	60	45	14	»	35	8	8	17	6	Nieves. . . . .	Buena.
Guardo. . . . .	Idem. . . . .	24	18	17	»	30	»	48	»	60	»	15	»	31	8	»	»	4	Idem. . . . .	Fiebres.
Herrera. . . . .	Idem. . . . .	25	17	18	40	24	18	64	27	56	40	21	38	60	8	8	14	5	Frios. . . . .	Pulmonías.
Prádanos. . . . .	Idem. . . . .	25	19	18	48	30	20	84	36	56	»	15	»	45	10	»	17	5	Idem. . . . .	Fiebres.
Torquemada. . . . .	Idem. . . . .	24	16	17	45	22	15	72	28	56	»	10	»	22	8	»	12	4	Idem. . . . .	Fiebres.
Villada. . . . .	Idem. . . . .	22	»	18	36	»	»	42	»	»	»	7	»	»	8	»	»	3½	Hielos. . . . .	Buena.
Astudillo. . . . .	3ª id. de id. . . . .	24	14	16	40	22	13	60	28	52	»	9	38	15	8	»	12	4	Frios. . . . .	Fiebres.
Carrion. . . . .	Idem. . . . .	26	18	17	36	16	18	47	»	60	42	17	60	60	10	»	14	4	Bueno. . . . .	Buena.
Guardo. . . . .	Idem. . . . .	25	20	17	»	32	»	54	»	64	»	16	»	32	8	»	»	4	Idem. . . . .	Idem.
Palencia. . . . .	Idem. . . . .	22	13	15	44	24	12	58	28	58	52	19	60	46	12	12	14	6	Idem. . . . .	Fiebres viliosas.
																			Lluvias. . . . .	Constipaciones.

Palencia 26 de Abril de 1842. = Jacinto Manrique.

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm.º 5.